

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 31 Julio 1911).

#### SECCION SEGUNDA

##### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

###### SANIDAD.—Circular.

La Junta provincial de Sanidad, como resultado de sus deliberaciones en las sesiones celebradas los días 24, 28 y 31 de Julio último, con motivo de los temores de una probable invasión colérica, ha dictado unas reglas preventivas para impedir su propagación ó combatirlo en caso de presentarse. Dichas reglas, que han merecido mi aprobación, he creído debieran ser conocidas, ya que, además de recordar ciertas disposiciones publicadas en este periódico oficial, establecen

preceptos cuya aplicación ha de ser un poderoso medio de defensa contra la temida enfermedad.

Espero que tanto las Autoridades como los particulares, especialmente las primeras, se apresuren á cumplir lo que de preceptivo tienen dichas reglas y á seguir los consejos en ellas establecidos, en la inteligencia de que, así como estoy dispuesto á facilitar su aplicación dentro de lo que mi Autoridad lo permita, seré inexorable con aquéllas que por negligencia no secunden la iniciativa de tan docta Corporación, aunque, dado el supremo interés general que la inspiran, confío en que todos rivalizarán en celo para su cumplimiento, así como que los particulares de una provincia como ésta, cuya tradición de fiel cumplidora de las leyes y esforzada ante el peligro la honran y enaltecen, secundarán aquélla gestión; encargo, por último, á los Alcaldes den la mayor publicidad á esta circular y reglas, así como conocimiento de las mismas, á las Juntas municipales de Sanidad.

Zaragoza 2 de Agosto de 1911.

El Gobernador,  
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN.

\*\*\*

El cólera es una enfermedad infectocontagiosa, procedente de las riberas del Ganjes, en el Asia, que de tiempo en tiempo se extiende á Europa y que tiene como carácter su excesiva mortalidad cuando no se le ataca pronto y convenientemente, pero que, por el contrario, se domina con relativa facilidad cuando se está preparado, sobre todo hoy, que conviniendo de agente productor, gracias á los trabajos de su célebre experimentador Almena, de quien recibe el nombre de bacilo vírgula de Koch; conocemos también sus medios de propagación, siendo, por tanto, posible alejarlo de su morada y hasta dominarlo, empleando para ello dos armas principales: higiene y limpieza.

No hay, por tanto, que ser temerosos contra un enemigo al que hoy tenemos medios de vencer, pero no debemos olvidar que para ello necesitamos estar prevenidos, pues de la pronta aplicación de los medios de defensa depende la victoria; por esto, ahora que nos amenaza con una de sus invasiones, debe procurarse sin apresuramientos ni temores que las autoridades y los particulares pongan cada uno de su parte todo lo que tienda á evitar su propagación y á combatirlo si por si acaso llegase á visitarnos, pero marchando todos unidos y cada uno dentro de su radio de acción, dejando á un lado apasionamientos y preocupaciones, cumpliendo unos las disposiciones dictadas por la Superioridad y siguiendo los otros los consejos de las personas autorizadas y obligadas á darlos.

El contagio del cólera no se verifica jamás por el aire, y lo hace siempre por el intermedio de objetos contaminados ó portadores del germen, que de distintas formas llegan á penetrar en nuestro aparato digestivo, donde se multiplica rápidamente y determina la enfermedad caracterizada por diarrea, vómitos, calambres, anuria (falta de orina) y enfriamiento general; pero no se crea por ello que siempre que penetra en nuestro organismo determina la enfermedad, pues si no encuentra condiciones abonadas, pasa por él sin determinar trastornos, pudiendo ser él el medio de transmitirse á otro sujeto que, no tan bien prevenido ó descuidado, le presta medios para que en él se desarrolle la enfermedad que no pudo producir en el otro: aun en este caso, es decir, cuando la enfermedad se ha producido, si se ataca prontamente, se cura la mayoría de las veces; es decir, que todos debemos atender: 1.º, á que no llegue á nuestro aparato digestivo; 2.º, que una vez que haya llegado, no encuentre en él medios de multiplicación, y 3.º, que una vez determinada la enfermedad, pongamos pronto los medios de combatirla.

El germen productor del cólera ó bacilo vírgula se conserva mucho tiempo en el agua, donde encuentra medios de reproducirse aun cuando esté á tan bajas temperaturas como es el hielo, donde se conserva perfectamente; por ello el agua es uno de los principales medios de propagación; otro de estos medios son los insectos, especialmente las moscas, quienes, recogiendo

los gérmenes de las deyecciones, vómitos y esputos de los enfermos, los depositan en los alimentos ú objetos de uso particular, por cuyo medio llegan á nuestro aparato digestivo.

Conocidos los principales medios de propagación de la enfermedad, fácil es indicar los medios que deben ponerse en práctica para evitarlo; declaración y aislamiento de los primeros enfermos, desinfección rigurosa de todos los objetos que hayan estado en contacto de los mismos, limpieza esmerada de las viviendas y calles para evitar la propagación de las moscas, que debemos procurar destruir; cuidar de la pureza del agua y alimentos y hacer vida metódica, sin exageración en ningún sentido, son los medios profilácticos que debemos usar contra el cólera.

Desde luego se comprende que tales medidas, unas se refieren á las Autoridades, Estado, Diputación, Ayuntamientos, y las otras al individuo en particular: dejando aparte las correspondientes al Estado, quien con sus disposiciones legales, estaciones sanitarias, etc., etc., trata de evitar, y hasta ahora lo ha conseguido, que no penetre en España, esta Junta ha creído oportuno dar unas cuantas nociones de profilaxia colectiva é individual.

#### Profilaxia colectiva.

La Diputación provincial, según lo determinado en la Real orden de 8 de Septiembre de 1910, deberá tener organizada una brigada de desinfección ambulante con el material necesario y personal previamente instruido en las prácticas de desinfección y dispuesta á acudir á sofocar los primeros focos en la provincia.

También procurará lo antes posible dotar á sus establecimientos de beneficencia de las estufas y aparatos de desinfección que determina la Real orden de 5 de Marzo de 1909.

Sería muy conveniente adquiriesen alguna cantidad de desinfectantes (sublimado corrosivo, ácido fénico, formol, azufre, creolina ó cresilo y zotal) para facilitarlos á los Ayuntamientos que por la escasez de medios no pueden adquirirlos.

Los Ayuntamientos de la capital y los que sus medios lo consientan deberán tener dispuestos estufas y aparatos de desinfección (Torrrens, pulverizadores, lejiaderos, etc.), y los de escaso vecindario, una caldera montada en un hornillo y con una espita para poder desaguarla; todos, en general, deberán contar con el personal necesario á sus condiciones, instruido en las prácticas de desinfección en relación con los aparatos de que se disponga.

Todos los Ayuntamientos están obligados á disponer un local, en relación con sus recursos, que sirva para el aislamiento de los primeros casos, debiendo tener gran cuidado en esto que pueda evitar la propagación de la enfermedad.

Procurarán también, y con arreglo á sus condiciones, evitar en lo posible la existencia de detritus y substancias orgánicas en la vía pública, por ser medios de reproducción de las moscas; para ello, los de poblaciones grandes es-

tablecerán las brigadas necesarias para el barrido y riego de las calles una vez en las primeras horas de la mañana y la otra en las primeras de la noche; en localidades pequeñas donde esto no pueda hacerse, se obligará á los vecinos ó propietarios á hacerlo en el frente de sus edificios hasta la mitad de la vía.

Con el mismo objeto se prohibirá la criación de animales en las habitaciones, así como los depósitos de estiércoles y basura, que deberán retirarse á la distancia ya determinada en las disposiciones vigentes.

Deberán procurarse el saneamiento de las viviendas dentro de las condiciones de las mismas en la localidad, obligando á los propietarios al enlucido de las paredes y arreglo de retretes y fregaderos.

Deberá prohibirse la venta de ropas y objetos de uso ordinario sin que previamente hayan sido desinfectados.

En las poblaciones donde existan lavaderos públicos habrá de obligarse, según la Real orden de 27 de Abril de 1904, á tener un local donde se proceda al hervido en agua con cloruro de sodio al 2 por 100 de todas las ropas antes de entrar en las balsas, y donde aquéllos no existan, se verificará en las calderas de que se ha hablado anteriormente.

Merecerá especial cuidado por parte de los Ayuntamientos la protección de las aguas de que se surte la población, evitando sean arrojados ó vertidos en las mismas detritus ó sustancias que puedan impurificarlas cuando hayan de servir de bebida á pueblos situados en el curso de las mismas, prohibiéndose en absoluto el lavado de ropas en las mismas sin previa desinfección ó hervido. Donde sea posible, se practicará el análisis bacteriológico de las aguas, dando cuenta del análisis al Inspector provincial, según la Real orden de 25 de Septiembre de 1908.

Procurarán por todos los medios evitar la adulteración de los alimentos, prohibiendo sean vendidos si carecen de condiciones de conservación, así como la elaboración del pan con aguas de pozo, etc., é impondrán fuertes multas á los contraventores.

Tan pronto como se presente un caso sospechoso de cólera, lo pondrán en conocimiento del Sr. Gobernador ó Inspector provincial de Sanidad por el medio más rápido posible, procediendo á su aislamiento absoluto, dentro de su domicilio si ofrece suficientes garantías, ó en el local destinado al objeto, procurando remitir á la Inspección provincial, por el medio más rápido posible, productos de las deposiciones ó vómitos en frascos con tapón esmerilado previamente, hervidos y lavados después por fuera con disolución de sublimado, encerrándolos en una caja de zinc ó de hojadelata bien estañada, y ésta en otra recipiente con hielo ó paja humedecida.

Donde existan estufas de desinfección, todos los objetos que hayan estado en contacto del enfermo y sea posible se desinfectarán en aquellas, y lo que no sea factible el traslado ó la

desinfección por este medio, se desinfectarán al mismo tiempo que los locales por medio del formaldehído á presión donde sea posible, empleando 25 grs. de formol por metro cúbico ó por los gases sulfurosos, empleando 40 grs. de azufre también por metro cúbico, los suelos y paredes deberán frotarse con disolución sublimado al 1 por 1.000 creolina ó zotal al 5 por 100 y solución de aldehído fórmico (formalina al 1 por 100); en los objetos metálicos no podrá emplearse el sublimado.

#### Profilaxia Individual.

Deberá seguirse el mismo régimen que ordinariamente ha sentado bien al aparato digestivo, haciendo vida arreglada, sin abusos de ningún género; no trasnochar, evitar los enfriamientos, no llevar un exceso de trabajo y pasar al aire libre el tiempo que había de estarlo en reuniones donde el aire es confinado (teatros, casinos, cafés).

Siendo el aparato digestivo donde la enfermedad se produce, deberán conservarse en condiciones de resistencia, y por ello debe evitarse toda transgresión de régimen que pueda determinar alteración de las funciones digestivas.

Abstenerse de todo alimento que pueda determinar indigestiones, así como de aquéllos que por estar cerca del suelo han podido ser infectados con los riegos ó abonos, como sucede con las lechugas, verduras, etc., que jamás debemos comer crudas y pocas veces cocidas. Son también peligrosas las frutas crudas, debiendo ser muy moderados con el uso de las sazoadas y siempre lavándolas con agua hervida, quitarles después la piel ó cubierta.

Siendo destruído el germen colérico á 65° durante diez minutos, deberemos abstenernos de todo alimento que no haya sido sometido á aquella temperatura.

Respecto á las bebidas, deberá abstenerse en absoluto del hielo, siendo muy parcos con los helados, si no hay la seguridad de estar hechos con líquidos exentos de gérmenes; el vino y las aguas minerales, generalmente, están desprovistos de gérmenes, pero debe tenerse presente que al primero ha podido adicionársele agua infectada y que la segunda son perjudiciales si son alcalinas; como bebidas refrescantes pueden emplearse el masagrán (café, agua, zumo de limón y azúcar), el refresco de agraz ó uva cruda y la limonada clorhídrica (seis ó siete gotas de ácido clorhídrico en un vaso de agua azucarada, varias veces al día), á condición siempre de que el agua sea pura.

La leche, que por ser un alimento excelente presta tan buenos servicios, merece ciertos cuidados, pues aun cuando ella no tiene gérmenes coléricos, ha podido ser contaminada con las manos ó con las vasijas que la conducen y por ello nunca deberá tomarse sin hervir; pero no como generalmente se hace, retirándola del fuego cuando *sube*, sino volviéndola á colocar después para que entre en verdadera ebullición y procurando no se infecte después.

La Junta provincial de Sanidad cree un deber

llamar la atención sobre el abuso que en otras epidemias se ha hecho del alcohol bajo el pretexto de ser un preservativo, y lejos de ser así, lo que hace es determinar trastornos digestivos y facilitar la producción de la enfermedad.

El agua merece especial mención: en la profilaxis del cólera, siendo ella uno de los principales medios de propagación del cólera, debe tenerse un especial cuidado en la que se usa, no sólo para bebida, sino para lavado de nuestro cuerpo, especialmente de la cara y manos, utensilios de cocina y mesa y prendas de vestir (pañuelos, etc.), debiendo advertir que los filtros, aun los de presión, no son suficientes para librarla de los gérmenes, y por ello no debe confiarse en ellos. En las poblaciones donde existan manantiales, si están bien protegidos en todo su trayecto, generalmente están desprovistos de gérmenes, y de aquí la importancia de su análisis; pero donde no haya seguridad absoluta debe hervirse previamente, aireándola después, teniendo cuidado de evitar se infecte nuevamente. Como son muchos los Municipios que disfrutan de luz eléctrica, podría ser un medio de profilaxis individual la esterilización del agua por medio de los rayos ultravioletas.

En las habitaciones, como en las poblaciones, debe evitarse toda causa de propagación de los gérmenes coléricos, y para ello debe tenerse en ellas una especial limpieza, blanqueando con frecuencia, no teniendo almacenados los restos ó basuras, sino trasladándolos lo antes posible; pero si esto no puede ser, rociarlos frecuentemente con disolución de zotal ó creolina al 5 por 100 ó formalina al 1 por 100. De esta forma se evita las moscas, que debemos destruir por los distintos procedimientos que se conocen, siendo recomendable la disolución de formalina en leche al 10 por 100 y colocada en recipientes en distintos puntos de la habitación.

Las personas que cuiden algún colérico evitarán el comer y el beber en la habitación del enfermo, donde sólo deben entrar los alimentos necesarios al momento, debiendo usarse guantes, chanclas y blusas, que se dejarán al salir de la habitación, lavándose las manos con sublimado al 1 por 1.000.

La habitación donde esté el enfermo debe ser airada y no contener alfombras, cortinajes, etc.

Siempre es conveniente juagarse la boca antes de comer, pero especialmente cuidando coléricos, pudiendo hacerse con los distintos dentífricos conocidos ó líquidos antisépticos, como la disolución de ácido bórico al 3 por 100.

Siendo grave el cólera, no lo es tanto como la generalidad supone; pudiendo asegurarse se cura la mayoría de las veces si se acude con oportunidad al tratamiento, dejando preocupación y vulgaridades, que hacen perder un tiempo precioso.

Siendo el primer síntoma la diarrea, no debe pensarse si será ó no de indigestión, sino meterse en la cama, procurando una reacción pronta y llamar inmediatamente al Médico, quien se encargará de hacer un diagnóstico exacto. Entretanto, debe abstenerse de todo

alimento, de tomarse sin inconveniente 15 á 20 gotas de láudano en una tisana caliente los adultos, y una por cada año los niños: jamás deberán tomarse purgantes sin prescripción facultativa, teniendo en cuenta que más vale equivocarse y que la indisposición sea una de tantas de la estación, que perder el tiempo en caso de que por desgracia fuese el cólera.

### Reglas para la desinfección.

Las ropas usadas por los enfermos de cólera ó que hayan estado á su contacto deberán ser depositadas en sacos de lona húmeda con una disolución de sublimado al 1 por 1.000, dentro de los cuales se llevarán á la estufa, á la lejadora ó á la caldera para su ebullición, según sean los medios con que se cuente.

Las deyecciones y vómitos de los enfermos serán recogidos con recipientes donde previamente se haya colocado lechada de cal ó disolución de sulfato de cobre.

La lechada de cal se obtiene apagando la cal viva derramando poco á poco la mitad de agua; el polvo resultante se conserva en sitio seco; el resultado de un kilo de cal se agrega 4,400 centímetros cúbicos de agua con lo que resulta una solución al 20 por 100, á la que puede agregarse 5 grs. de hipoclorito cálcico, ó sea polvos de gas ó de lavandera.

Los objetos metálicos se lavarán con disolución de ácido fénico al 5 por 100; las paredes y los suelos pueden lavarse con la disolución de aldehído formico (formalina al 1 por 100) ó con la lechada de cal, según los medios de que se disponga y según las paredes estén ó no blanqueadas.

La desinfección de colchones, alfombras, asientos, etc., puede hacerse en la estufa, donde la hubiere; pero de lo contrario, se coloca en medio de la habitación, donde se desinfectará, al mismo tiempo que ésta, mediante el formol, empleando 2,5 grs. por metro cúbico en aparato de presión donde lo haya ó con los vapores sulfúricos. Para esto se hierve agua en la habitación para saturarla, y una vez cerradas herméticamente las grietas, dentro de una jofaina con agua se coloca otro recipiente conteniendo 4 grs. de azufre por metro cúbico, se rocía con alcohol y se le prende fuego, no abriendo la habitación hasta las veinticuatro horas, teniendo cuidado al penetrar para verificarlo, el no respirar dentro.

La desinfección de los detritus ó restos de la limpia se rocían frecuentemente con disolución de zotal ó creolina al 5 por 100 ó con lechada de cal, según los medios.

El agua, para hervir las ropas, debe contener el 2 por 100 de cloruro de sodio (sal de cocina).

En los retretes deberá echarse dos veces al día lechada de cal.

Al señalar el tanto por ciento de las disoluciones debe tenerse en cuenta el volumen de lo que va á desinfectarse: por ejemplo, si va á desinfectarse medio litro de deyecciones y queremos emplear la lechada de cal al 20 por 100 ó el sulfato de cobre al 5 por 100, debe

echarse igual cantidad de desinfectante, pero al 40 por 100 si es la lechada, ó al 10 por 100 si es el sulfato de cobre, pues de esta manera quedará á la titulación propuesta, y de lo contrario resultaría la mitad.

Tales son las prevenciones que á juicio de la ponencia, que por benevolencia de la Junta, fué encargada de redactarlas y que someten á su superior ilustración, por si se digna aceptarlas ó modificarlas.

Zaragoza 29 de Julio de 1911. — Berdejo, Jimeno Vizarra y Sáenz de Cenzano.

## SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

### Cédulas personales. — Circular.

Por Real orden de 27 de Julio último, recibida en esta Delegación en 31 del mismo, se prorroga la recaudación de cédulas personales del corriente año en todos los pueblos de esta provincia, á excepción de la capital, por el término de un mes, es decir durante todo el mes de la fecha hasta el día 31 inclusive.

Y al hacerlo público por medio de la presente, espero de todos los Sres. Alcaldes lo hagan saber á todos los contribuyentes por medio de edictos y pregones, á fin de que los interesados se puedan proveer de sus cédulas durante el presente mes, con lo cual se evitarán tener que pagar aquéllas en período ejecutivo, es decir, satisfaciendo el duplo, más su valor ordinario.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1911. — El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

## SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad exterior.

Preocupándose esta Inspección General de cuanto se refiere á las medidas sanitarias de desinfección que deben observarse para el transporte de ganados por nuestras vías ferroviarias, dirigió con fecha 1.º del corriente, comunicaciones á los Directores de las distintas Compañías de explotación de ferrocarriles, interesándoles manifestaran la forma en que llevaban á cabo dicho servicio, puntos de la línea que tuvieran designados para efectuarlo y procedimiento que empleaban.

Ha producido satisfacción á este Centro la cumplida observancia que á su orden han dedicado las aludidas Compañía, facilitando cuantos datos se les habían reclamado, por los cuales se comprueba que vienen observando sin interrupción las prescripciones reglamentarias; mas teniendo en cuenta la importancia transcendental de este servicio, por lo que afecta á la riqueza pecuaria de España y á la salud pública en general, ha acordado, á fin de que el servicio se cumpla con toda escrupulosidad, significar á V. S. la conveniencia de que, por medio del Bo-

LETÍN OFICIAL de esta provincia, se recuerde á las Compañías de ferrocarriles, como á las Autoridades locales y Veterinarios municipales, la más fiel observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 3 de Julio de 1904, así como las contenidas en los artículos 6.º al 21 del anejo 2.º del mismo citado reglamento, que á continuación se insertan.

### Artículos que se citan.

«Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que, á su vez, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el artículo 95 y á lo establecido en el anejo 2.º de este Reglamento, incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.»

DESINFECCIÓN DEL MATERIAL EMPLEADO PARA LOS TRANSPORTES DE ANIMALES POR TIERRA Y POR MAR.

### Transporte por tierra.

Art. 6.º Toda empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Riego, con una de las soluciones desinfectantes ya conocidas, de la cama y de las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las junturas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) A ningún vehículo en el cual, á su entrada en territorio español, existan uno ó más ani-

males atacados de enfermedad contagiosa, se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones, se practicará en la estación de término ó destinataria ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada». Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección)». Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra, con la siguiente inscripción: «Estación de... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado». Todas las etiquetas á que se refiere este artículo, irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido completamente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muelles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el artículo 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidos á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

- 0,40 de peseta por cada animal solípedo.
- 0,30 ídem por buey, toro, vaca ó novillo.
- 0,15 ídem por ternera ó cerdo.
- 0,05 ídem por carnero, oveja cordero ó cabra.
- 0,40 ídem por 100 de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el artículo 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las del empalme con vías férreas particulares.

*Transporte por agua.*

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (artículo 7.º).

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 30 Julio 1911)

## COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

### PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Con objeto de cumplir exactamente lo prevenido en Real orden de 20 de Julio de 1904 (Gaceta del 21), á los efectos del repartimiento proporcional del cupo de activo que ha de señalarse en Septiembre próximo para el reemplazo actual, se interesa á los Alcaldes de la provincia comuniquen á esta Comisión, desde luego y hasta el día 19 de los corrientes inclusive, las alteraciones que hayan ocurrido, ó tengan lugar, en la situación de los mozos clasificados como soldados útiles, á fin de excluir de la base de cupo á los que no deban figurar en ella, evitándose de dirigir oficio negativo los pueblos donde no exista variación.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1911.—El Gobernador-presidente, Eduardo García-Bajo y Guillón.—Por acuerdo de la Comisión mixta: el Secretario, José Vidal.

## SECCION SEXTA

## Bubierca.

Las cuentas municipales de los años 1906, 1907, 1908, 1909 y 1910, quedan expuestas por quince días en la secretaría del Ayuntamiento, con todos sus justificantes, á los efectos reglamentarios de reclamación.

Bubierca 30 de Julio de 1911.—El Alcalde, Miguel Heredia.—D. S. O., el Secretario, Raimundo Bazán.

## Gotor.

Por término de quince días se halla expuesto al público, desde hoy, el presupuesto extraordinario para atender á las necesidades sanitarias durante el año actual.

Gotor 31 de Julio de 1911.—El Alcalde, Gregorio Tobajas.

## Orcajo.

Señalado por este Ayuntamiento el 28 del actual para empezar los trabajos de amojonamiento de la vía pecuaria de carácter general que atraviesa este término municipal, se hace saber por medio del presente anuncio, para que cuantos se crean interesados en ello puedan presenciar dichos trabajos.

Orcajo 1.º de Agosto de 1911.—El Alcalde, P. O., Casiano Alejandro, Secretario.

## Sos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1912, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Muy Ilustre Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal; durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Sos 30 de Julio de 1911.—El Alcalde, Cristóbal Almárcegui.—P. A. del Ayuntamiento, José María Poblador, Secretario.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 174 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

GOLET GRACIA, Pío Dionisio; hijo de Vicente y de Catalina; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Pignatelli, número ochenta y siete, tercero; comparecerá el día veintinueve de Agosto próximo, á las diez, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, á la vista en juicio oral de la causa seguida contra aquél sobre estafa.

LÓPEZ GASCÓN, Pilar; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, á fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y practicar las demás diligencias consiguientes en causa por amancebamiento que contra la misma y otro se tramita en dicho Juzgado.

## Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

MILLÁS GARCÍA, José; hijo de José y de Carmen, natural de Barcelona, de estado soltero, de oficio mecánico, de diez y seis años de edad, domiciliado últimamente en la calle del Doctor Rizal, número seis, tienda (Barcelona); procesado por la falta grave de primera desertión; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Aragón, número veintinueve, D. Juan Vaxeras Coll, de guarnición en Zaragoza.

Zaragoza treinta y uno de Julio de mil novecientos once.—Juan Vaxeras.

NAUDE GARCÍA, Rafael; natural de Huesca, estado casado, profesión cesante, de veintisiete años, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa de una bicicleta; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, á constituirse en prisión.

PALLARUELO, Agustín; soltero, camarero, de unos veintisiete años, suponiéndose sea de Zaragoza, ignorándose su segundo apellido y demás circunstancias, domiciliado últimamente en dicha ciudad, calle del Sacramento, núm. 4; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado especial para conocer de los sucesos con motivo de la huelga general, instalado en la Sección segunda de esta Audiencia (Coso 1), dentro del término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en dichos procesos.

ROMEO BONILLA, Miguel; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, á prestar declaración indagatoria en causa sobre estafa y á quedar constituido en prisión.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que D. Enrique Huerta Díaz, natural de Madrid, falleció en esta ciudad, de la

que era vecino, el veintiocho de Noviembre del año último, á edad de cuarenta y un años, en estado de soltero, sin que conste dejara otorgado testamento ni otra disposición de sus bienes.

Que en este Juzgado y Secretaría á cargo del que refrendará el presente, se ha promovido expediente para que se declaren los herederos abintestato de dicho D. Enrique Huerta, en el cual tengo acordado dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciando dicho fallecimiento intestado, que reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo D.<sup>a</sup> Pilar y D. Mariano Huerta Díaz, y llamar, como lo verifico, á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días.

Dado en Zaragoza á veintidós de Julio de mil novecientos once. — Baldomero Sáez Sanchez. — Ante mí, Licenciado Manuel Serrano.

### Borja.

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en los autos de que luego se hará mención, que se siguen en este Juzgado, se publicó en ocho de Febrero del presente año la sentencia de ampliación de la de remate, cuyo encabezamiento parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Sentencia.*—«En la ciudad de Borja, á ocho de Febrero de mil novecientos once.—Vistos por el Sr. D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia del partido, los precedentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de la una, Doña María Baguena é Izquierdo, mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de Ainzón, á quien representa el Procurador Don Tomás Berna, y dirige el Letrado D. José Rodrigo, y de la otra, como ejecutada, D.<sup>a</sup> Micaela Sierra Marco, también mayor de edad, viuda, propietaria, domiciliada en Toledo, y declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de pesetas... «Fallo: Que debo mandar y mando se tenga por ampliada la sentencia de remate dictada en veintinueve de Julio de mil novecientos siete á los nuevos plazos vencidos, ó sea hacer pago á la D.<sup>a</sup> María Baguena de ochocientas pesetas por intereses correspondientes á las cuatro últimas anualidades vencidas en el día veintiocho de Marzo de los años mil novecientos siete, mil novecientos ocho, mil novecientos nueve y mil novecientos diez, de dos mil quinientas pesetas, capital prestado; vencido en veintiocho de Marzo del pasado año, y la parte de intereses al ocho por ciento de la suma de dos mil quinientas pesetas, que puedan devengarse desde el veintiocho de Marzo del pasado año hasta que se haga pago del capital, respecto de los cuales se seguirá también adelante la ejecución. Y por esta mí sentencia, definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así lo pronuncio, mando y firmo. — Ventura Izquierdo Ubierna».

Y á fin de que sirva de notificación en forma á la D.<sup>a</sup> Micaela Sierra Marco, que se halla en rebeldía y en ignorado paradero, expido el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Borja á veintisiete de Julio de mil novecientos once.—Enrique Hernández. —P. S. M., Pedro Sirgado.

### Calatayud.

D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonia de la Cruz Expósito, en causa seguida contra la misma sobre expendición de moneda falsa, tengo acordado proceder por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, á la venta en pública subasta de los efectos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Un reloj de oro para señora: tasado en cuarenta y cinco pesetas.
- 2.<sup>o</sup> Una sortija lanzadera de oro con piedras granate y perlas; tasada en ocho pesetas.
- 3.<sup>o</sup> Otra sortija tresillo, también de oro: tasada en doce pesetas.
- 4.<sup>o</sup> Y una cadena de dublé para señora: tasada en seis pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Marcial, número dos, se ha señalado el día diez y ocho del próximo mes de Agosto, á las once: debiendo advertirse que los referidos efectos salen á subasta en conjunto, ó sea admitiéndose posturas en primer término á la totalidad de los cuatro grupos formados de aquéllas, y de no haber postor á dicha totalidad, se admitirán las que se hicieren á cada grupo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la cantidad importe de la tasación, ó sea el que hiciere postura á la totalidad la suma de siete pesetas diez céntimos, y los que en su caso lo verifiquen á los grupos formados, el diez por ciento efectivo, también del precio asignado á cada uno de éstos, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor, que se conservará como garantía de la obligación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los referidos efectos se hallan en este Juzgado, Secretaría judicial de D. Pascual Burillo, donde podrán verse los días no feriados, de las diez á las trece horas.

Dado en Calatayud á veintinueve de Julio de mil novecientos once.—Antonio Gutiérrez.—De su orden, Pascual Burillo.